YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 78

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-0041-00 (T-00461-2020)
ACCIONANTE: VIATURLA SAS.
ACCIONADO: JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal de primera instancia.

VIATURLA SAS. actuando a través de su Representante Legal, presentó acción de tutela contra el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia con base en los hechos que a continuación se resumen:

Manifiesta que dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00503 promovido en contra del señor JAVIER LOBELO DEL RÍO, que cursa en el Despacho judicial accionado y se identifica con el radicado No. 2017-00503, se ha cometido muchas irregularidades, desde la atención prestada por los empleados del mismo, fijación de fecha para audiencia inicial por auto del 24 de mayo de este año sin dar traslado de las excepciones y persuadir de radicar un incidente de nulidad contra el auto que fijaba fecha para audiencia, resolver declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado y dar por terminado el proceso, error en la notificación en cuanto al apellido del demandado, omitir fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, realizar el saneamiento del proceso, decretar y pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio, correr traslado para alegar, proferir ya decisión motivada, impartir aprobación a la liquidación de costas.

Señala los errores en que se incurrió al resolver las excepciones y posteriormente, como también que no se ha dado trámite al incidente de nulidad que presentó el 15 de noviembre de 2019, contra el auto notificado el 24 de mayo de 2019 que fijó fecha para audiencia.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus prerrogativas fundamentales y que como consecuencia de ello se ordene al tutelado que decrete la pérdida automática de competencia, la ineficacia de las notificaciones por estado de los autos del 21 de marzo, 24 de octubre de 2019 y 13 de marzo de 2020, ilegalidad del de 23 de octubre de 2019, indebida notificación del proveído del 12 de marzo de 2020 o subsidiariamente de traslado del incidente de nulidad presentado.

1.2 Actuación procesal.

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 22 de octubre de este año, en el que además de requerir un informe a la célula judicial accionada, se dispuso la vinculación del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, del señor JAVIER LOBELO DEL RIO, JOLENIS ROENES, como de las demás personas que hayan intervenido dentro del proceso objeto de las súplicas, y se negó la medida provisional solicitada, decisión en contra de la cual la tutelante interpuso reposición, recurso que fue rechazado por proveído del 23 de octubre del 2020.

El titular del Juzgado accionado confirmó la existencia del proceso en cuestión, en el que se libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2017, notificado al demandado el 26 de octubre siguiente, quien contestó e inicialmente le fue inadmitido, ordenándose seguir adelante la ejecución el 23 de noviembre de 2018 y posteriormente se aprobó la liquidación del crédito; señala que después en virtud del recurso del demandado, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE

BARRANQUILLA, por auto de 12 de marzo de 2019 resolvió revocar la decisión de primer grado y tener por contestada la demanda.

Agrega que obedeciendo lo dispuesto por el superior, se corrió traslado de los medios defensivos del demandado, fijando el 1 de octubre de 2019 para celebrar audiencia inicial, que una vez instalada se suspendió a efectos que la demandante presentara su excusa por no asistencia, y que finalmente por providencia del 23 de octubre de 2019 acogió las excepciones de mérito, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, decisión en contra de la cual no se interpuso recurso alguno.

Informó que el 15 de noviembre de 2019 la demandante presentó apelación, e incidente de nulidad contra las decisiones adoptadas por el Despacho, lo que despachado negativamente por auto del 12 de marzo de 2020, expidiéndose oficio de desembargo al Juzgado Noveno Civil del Circuito en virtud del embargo de remanente decretado en el mismo.

Sostuvo que la apoderada del demandante, el 16 de septiembre de 2020 interpuso vigilancia administrativa, aduciendo indebida notificación del auto calendado 12 de marzo de 2020, la cual fue negada, decisión en contra de la cual interpuso recurso, y que igualmente el Juzgado se encuentra pendiente de resolver solicitud de control de legalidad y recurso de reposición y queja contra la decisión calendada 24 de septiembre de 2020, recurso el cual fijó en lista en fecha 19 de octubre de 2020, argumentos por los que solicitó se declare la improcedencia del resguardo invocado.

Por su parte, la señora JOLENIS PIEDAD ROENES PUENTE coadyuvó las pretensiones de la acción, mientras que JAVIER LOBELO DEL RIO se opuso a la prosperidad de la misma por improcedente.

La titular del Juzgado Noveno Civil del Circuito informó que en ese despacho cursa el proceso divisorio radicado bajo el número 08001315300920170009200, impetrado por el señor RAFAEL JESÚS LOBELO DEL RÍO contra JAVIER JESÚS LOBELO DEL RÍO y JORGE MARIO LOBELO DEL RÍO, dentro del cual se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega del saldo que quede de la reserva para el pago de los impuestos, servicios y demás a que hubiere lugar, en virtud del remate aprobado respecto del inmueble objeto del proceso divisorio que cursa en ese juzgado, pero que está atento a lo que se resuelva al interior de la presente acción, pues se involucra la actuación del 23 de octubre de 2019 que ordenó el levantamiento del embargo de remanente.

Finalmente, la accionante reiteró la medida la solicitada, lo que fue nuevamente negado por auto del 29 de los corrientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales del actor por parte de la célula judicial accionada, con las decisiones proferidas mediante autos de fecha 23 de mayo de 2019, 23 de octubre de 2019, y 12 de marzo de 2020.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y sobre la procedencia del amparo para su protección la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con una sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las "vías de

hecho", hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados "requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales"[1], determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución.*

En lo que al requisito de subsidiariedad refiere, la misma Corporación destacó[2]:

> "**5. El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**
>
> Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional
>
> No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.
>
> En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(…) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

[1] Sentencia T-430 del 26 de octubre de 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
[2] T-237 del 22 de junio de 2018. Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

> En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"
>
> Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (…)".

2.3 Caso concreto.

En el *Sub Lite,* la sociedad accionante dirige su queja constitucional contra el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, señalándolo de vulnerar sus derechos fundamentales dentro de un proceso ejecutivo en el que funge como demandante, enrostrando una serie de irregularidades de trámite y de fondo en las decisiones adoptadas y por no haberse dado traslado al demandado del incidente de nulidad presentado el 15 de noviembre de 2019.

Conforme a los medios de convicción adosados al plenario, y según la prueba por informe allegada por el tutelado, verifica esta Colegiatura que en efecto en el Despacho Judicial accionado cursa el proceso ejecutivo incoado por el accionante en contra del señor JAVIER LOBELO DEL RIO, en el que inicialmente se había inadmitido su defensa, pero que por el recurso interpuesto y decisión del superior, se les dio trámite, fijándose fecha para la realización de la audiencia inicial[3], a la que no compareció la tutelante[4] y a continuación por proveído del 23 de octubre de ese mismo año, se declararon probadas las excepciones propuestas por el ejecutado y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se resalta que la ejecutante presentó el 15 de noviembre de 2019 tres memoriales, uno incoando apelación contra la anterior determinación[5], incidente de nulidad[6] por indebida notificación del auto adiado del 24 de octubre de 2019 mediante el cual se declaran probadas las excepciones del demandado e incidente de nulidad[7] contra el auto del 24 mayo de 2019 que fijó fecha de audiencia, observándose que la tutelada mediante el interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2020[8] se resolvió no acceder a la solicitud de nulidad planteada por la demandante.

En este orden de ideas, según el análisis que antecede, la actora se queja de un sin número de actuaciones en el referido proceso, que datan de anualidades anteriores y respecto de las cuales no se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por haber ocurrido hace más de seis meses y sin evidencia que empleara los medios de impugnación a su disposición.

Igualmente, ante la queja concreta respecto de la solicitud de nulidad elevada contra el auto del 24 de mayo de 2019, se aprecia que el tutelado se pronunció en una misma providencia frente a las irregularidades enrostradas.

Por lo anteriormente expuesto, el amparo no se abrirá paso, como quiera que de un análisis concienzudo de los supuestos factuales acaecidos en el proceso objeto de las suplicas, refulge con claridad que la actora actúo de forma pasiva y negligente, debido a que no empleó en su momento los recursos en contra de las decisiones que aquí denuncia, desechando así los medios ordinarios de

[3] Fl. 143 numeración pdf archivo 01 2017-00503.
[4] Fl. 146 ibidem.
[5] Fl. 177-184 ibidem.
[6] Fl. 186-187 ibidem.
[7] Fl. 188-190 ibidem.
[8] Fl. 197-199 ibídem

defensa con los que contaba e incumpliendo a su vez con el requisito de la subsidiaridad que caracteriza esta acción, por lo que no queda otro camino para esta Sala declarar improcedente el amparo deprecado.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE

PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la sociedad VIATURLA S.A.S. contra el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
278c1717a6e4221f14eb8d433b60e45b14828a89b2f75d18b113bba7ab0df457
Documento generado en 03/11/2020 11:24:30 a.m.